**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-025/2021.

**PROMOVENTE:** C. Kendor Gregorio Macías Martínez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Temporal de Debates del IEE

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva**, que **confirma** la determinación con número de identificación **IEE/CTD/316/2021**, emitida por el Presidente de la Comisión Temporal de Debates del IEE.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Autoridad Responsable:** | Comisión Temporal de Debates del IEE |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **CG:** | Consejo General. |
| **Comisión:** | Comisión Temporal de Debates |
| **Determinación IEE/CTD/316/2021:** | Determinación emitida por el presiente de la Comisión Temporal de Debates, por la que se declara improcedente la solicitud de participación en el Debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Jesús María. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Constitución Federal:** | Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. |

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos ocurrieron en 2021, salvo precisión diversa.
   1. **Proceso Electoral 2020-2021:** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y las Diputaciones del Estado de Aguascalientes**.**
   2. **Invitación a Participar en Debate.** El veinte de abril, mediante oficio IEE/P/1505/2021, se invitó al promovente, *por conducto del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CG*, para que registrara su participación en el debate de candidaturas a la Presidencia Municipal de Jesús María.
   3. **Registro de Candidatos a Debates.** Del diecinueve al veintiuno de abril, se realizó el registro de candidaturas interesadas en participar en el Debate.
   4. **Requerimiento para subsanar falta de registro de candidatura en el debate.** En fecha veintitrés de abril, mediante oficio IEE/CTD/118/2021, la Comisión, otorgó al promovente un plazo de 48 horas, para cumplir con los requisitos a efecto de registrar su solicitud como candidato interesado en participar en el debate.
   5. **Sorteo de orden de grabación y participación en el debate.** El veintisiete de abril, se sortearon, tanto el orden de grabación, como el de intervención de los candidatos que participarían en los debates por cada ayuntamiento
   6. **Solicitud de Participación.** El siete de mayo, el promovente presentó escrito mediante el cual solicitaba su *“inclusión en el debate de candidatos a la Presidencia Municipal a celebrarse el próximo diecinueve de mayo*”, respecto del municipio de Jesús María, Aguascalientes.

* 1. **Respuesta de la Autoridad Responsable.** El diez de mayo, mediante el oficio IEE/CTD/316/2021, se declaró la improcedencia de la solicitud referida en el numeral anterior.

* 1. **Interposición de medio de impugnación.** En fecha trece de mayo, inconforme con la respuesta señalada en el punto anterior, el promovente interpuso recurso de apelación, pues a su criterio se violenta su derecho a ser votado.

1. **COMPETENCIA.** En términos de los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral, este Tribunal Electoral es competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto, al haber sido promovido por un ciudadano que controvierte una resolución emitida la Comisión.
2. **PROCEDENCIA.**  El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral:
3. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identifica el acto impugnado, denuncia los hechos y agravios en los que se basa el recurso, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente.
4. **Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo legal previsto en el artículo 301 del Código Electoral, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la emisión del acto combatido.
5. **Legitimación y Personería.** El recurso de apelación fue promovido por el C. Kendor Gregorio Macías Martínez, en su calidad candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María.
6. **Interés Jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, pues se estudiará la posible vulneración a su derecho de ser votado.
7. **Definitividad.** Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.
8. **AGRAVIOS.** A fin de señalar los agravios que hace valer el promovente, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

En ese sentido, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, en la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[2]](#footnote-2).**

Bajo ese entendimiento, el promovente se inconforma de la legalidad de la determinación de no procedencia de la solicitud de inclusión en debate, bajo el número de oficio IEE/CTD/316/2021, emitida por el presidente de dicha comisión, señalando que vulnera lo previsto en los artículos 14, 35 y 116 por las siguientes razones:

**a. En cuanto a la Invitación al Debate:**

El promovente se duele de una supuesta indebida notificación de la invitación, pues a su consideración, la misma debió practicarse de manera personal.

Que la falta de notificación de la invitación, lo deja en estado de indefensión, pues se afecta su derecho a ser votado y la posibilidad de difundir de sus propuestas de campaña ante el electorado.

**b. En cuanto a la negativa de inclusión en el debate:**

Que la respuesta recaída a su solicitud de inclusión en el debate, es ilegal, pues a su juicio, es una determinación unilateral que carece de fundamento y motivación.

Que la negativa de la autoridad, transgrede su derecho a ser votado, pues se le impide la difusión necesaria de propuestas de campaña respecto al cargo por el que contiende.

Que, con la falta de participación, se incumple con la obligación del IEE de promover la celebración de debates.

Teniendo lo anterior, los conceptos de agravios se analizarán en su conjunto, sin que se ocasione perjuicio alguno al impugnante, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, siendo que lo esencial, es que todos sean estudiados.

1. **FIJACIÓN DE LA LITIS.** El promovente, pretende la revocación de determinación por la que se niega su inclusión en el debate a celebrarse entre los candidatos que contienden a la Presidencia Municipal de Jesús María.

La causa de pedir, la sustenta en que la responsable emitió una respuesta carente de fundamento y motivación, lo cual afecta su derecho a ser votado, al considerar que el no participar le priva de la posibilidad de difundir sus propuestas de campaña ante el electorado.

1. **ESTUDIO DE FONDO.** 
   1. **De los agravios relativos a la indebida notificación de la invitación.**  El promovente, supone una indebida notificación de la invitación, lo que, a su parecer, causa una afectación a su derecho a ser votado.

Al respecto, este Tribunal considera que son **infundados sus agravios**, a razón de lo siguiente:

El reglamento de debates, en el artículo 70[[3]](#footnote-3), establece que la invitación para participar en los debates, serán realizadas mediante el sistema electrónico con el que cuenta el Instituto para dicho efecto, o mediante el correo el electrónico que hubieran proporcionado al momento de solicitar el registro de su candidatura, según lo establezca la Comisión.

Así pues, en fecha catorce de abril, la Comisión[[4]](#footnote-4) (conformada por tres Consejeros Electorales, un Secretario Técnico, y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes) determinó, *en uso de sus facultades*, que las notificaciones se remitirían a los **representantes de los partidos políticos,** a efecto de que registraran la participación de las candidaturas interesadas en formar parte de los debates, que se organizarían para los diversos cargos que se disputan en este proceso electoral.

En ese entendimiento, el veinte de abril, mediante oficio IEE/P/1505/2021, se invitó al promovente, *por conducto del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CG*, para que registrara su participación en el debate de candidaturas a la Presidencia Municipal de Jesús María.

Sin embargo, el promovente y el representante del partido postulante, fueron omisos en presentar registro alguno.

No obstante, pese a que el artículo 14[[5]](#footnote-5) del Reglamento de debates establece que en el caso de que por parte de alguno de los candidatos o candidatas no hubiere respuesta a la invitación dentro de un término de tres días, se entendería por **no aceptada,** sin embargo, la Comisión, en aras de promover la participación, remitió oficio IEE/CTD/118/2021, mediante el cual, nuevamente solicitaba al ahora promovente para que subsanara su registro, sin que se advierta en autos, respuesta alguna.

Por lo tanto, se advierte que, de acuerdo a las reglas de notificación, la invitación fue hecha del conocimiento al entonces representante del PRI ante el CG, por lo que los agravios del promovente son **infundados.**

No pasa desapercibido, que, de las manifestaciones hechas por el promovente, aparentemente se duele de la actuación del representante de su partido postulante, puesto que señala que no conoció de la invitación, sin embargo, al estar las notificaciones conforme a los lineamientos vigentes, aquéllas escapan de la competencia de este Tribunal, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer, si es de su conveniencia, por las vías intrapartidistas conducentes.

* 1. **Sobre los agravios relativos a la negativa de inclusión.** El promovente, se duele de una falta de fundamentación y motivación de la determinación notificada mediante el oficio IEE/CTD/316/2021, por el cual se niega su inclusión en el debate, por lo que, a su consideración, se transgrede su derecho a ser votado y a difundir sus propuestas de campaña.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios manifestados por el promovente son **infundados**, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó apegada a derecho, siguiendo las etapas del procedimiento de registro de debates y promoviendo en todo momento la participación de las candidaturas contendientes.

En primer lugar, debe precisarse que el CG, en el acuerdo CG-A-46/2020, en el considerando DÉCIMO, establece que la Comisión tiene por objeto planificar la organización y promoción de los debates, a fin de lograr la difusión y confrontación de las ideas de las candidaturas contendientes.

También, en el mismo acuerdo se determinó que la Comisión, para este proceso local concurrente, es representada por quien detenta la Presidencia, en el caso, el consejero Sergio Reynoso Silva.

Luego, el artículo 5 del Reglamento de Debates, establece las atribuciones de la Comisión, entre otras, resolver las cuestiones no previstas respecto a la organización de debates.

Bajo ese entendimiento, de las constancias que obran en autos, particularmente de la minuta identificada con el número IEE/CTD/259/2021, celebrada el día diez de mayo, se desprende que quienes integran la comisión, discutieron la postura respecto a las solicitudes de registro extemporáneo, decidiendo mantener como criterio la negativa a cualquier solicitud que haya sido presentada fuera de tiempo.

Por lo cual, el oficio del que se duele, deviene de una actuación colegiada de la Comisión y emitido por quien representa dicho órgano temporal del IEE.

De tal suerte, se debe puntualizar que la fecha de registro de candidaturas con la intención de participar en los debates fue en los días 19 al 21 de abril, fechas en las que **no se recibió solicitud alguna del promovente.**

Además, según obra en autos, se le notificó requerimiento en fecha **23 de abril**, para que el promovente cumpliera con los requisitos o en su caso, subsanara las deficiencias a efecto de registrar su participación, sin embargo, ante la omisión o falta de respuesta, se procedió a tener por no registrada su participación.

Pese a lo anterior, el proceso de organización de debates, siguió su cauce normal, desarrollándose las etapas de registro, sorteo, e incluso, a la fecha, ya se llevó a cabo la celebración de los debates de diputaciones.

Por lo que resulta evidente, que la autoridad responsable, buscando fomentar, difundir y promover la participación de las candidaturas, emitió la invitación y la solicitud para subsanar las deficiencias o falta de registro, sin que se advierta en autos, o que el propio promovente haya ofrecido medio de prueba que demuestre que si tuvo la intención de participar de manera oportuna.

Así, a efecto de garantizar la seguridad jurídica, se debe entender que los procedimientos democráticos, como lo son los debates, parten de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz.

Es por tal motivo, que no es dable omitir o dejar de observar las etapas previstas, *a las que si se sujetaron lo demás candidatos y candidatas,* por la falta de respuesta oportuna de un candidato en particular.

Por tanto, este Tribunal advierte que el promovente parte de una premisa errónea o fuera del contexto integral de los hechos, por lo que no le asiste la razón en sus pretensiones, por lo expresado párrafos anteriores, toda vez que no se advierte vulneración alguna a su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable no solo se apegó a derecho, sino que realizó acciones tendentes a buscar el registro del candidato sin que exista respuesta que evidencie su intención de participar que date de fechas oportunas, por lo tanto, sus agravios resultan **infundados.**

1. **CONCLUSIONES.** En conclusión, se advierte que la invitación a debates, fue debidamente notificada a los Candidatos postulados por las diversas fuerzas políticas, por conducto de sus representantes ante el CG, y por tanto, al no haber atendido a las invitaciones hechas al promovente en tiempo, su solicitud resulta fuera del plazo oportuno.

Por lo tanto, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el promovente, lo que procede **confirmar** la legalidad de la determinación de no procedencia de su solicitud de inclusión, mediante el oficio IEE/CTD/316/2021.

1. **RESOLUTIVOS**

**Único**. Se **confirma** el oficio IEE/CTD/316/2021 signado por el presidente de la Comisión Temporal de Debates del IEE.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 70.- La invitación, así como las notificaciones a las y los candidatos de los diferentes partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso, candidaturas independientes, serán realizadas mediante el sistema electrónico con el que cuenta el Instituto para dicho efecto o mediante el correo el electrónico que hubieran proporcionado al momento de solicitar el registro de su candidatura, según lo establezca la Comisión.

   La aceptación, así como la manifestación del conocimiento de los debates virtuales de naturaleza obligatoria, según sea el caso, se deberá presentar en las instalaciones del Instituto o a través del sistema informático que se genere para dicho efecto, dentro de los tres días posteriores a su notificación, lo anterior para mejorar su organización, conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

   En caso de no dar contestación a lo anterior, o en el caso de negativa a participar, se estará conforme a lo establecido por los artículos 14 y 15 del presente Reglamento [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 14.- Si las candidatas y los candidatos no dan respuesta en el término de tres días a que se refiere el artículo anterior, se entenderá que no aceptan la invitación o que declinan su participación en el debate obligatorio, procediendo la Comisión en el último

   de los casos a dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que se inicien los procedimientos sancionadores correspondientes en términos del artículo 244 fracción X del Código. [↑](#footnote-ref-5)